



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4995-2017

ICA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

SUMILLA: *Para establecer una indemnización, el juez debe apreciar, en el caso en concreto, si se han establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.*

Lima, diecinueve de diciembre
de dos mil dieciocho. -

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número cuatro mil novecientos noventa y cinco – dos mil diecisiete, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación correspondiente, emite la presente sentencia: -----

I. ASUNTO: -----

Se trata del recurso de casación, interpuesto por la demandante Ana Laura Delgado Puppi a fojas setecientos once, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 65 a fojas seiscientos setenta y nueve, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que revoca el extremo de la apelada que resuelve la adjudicación preferente del inmueble ubicado en la avenida San Martín manzana H-03 lote 14, distrito, provincia y departamento de Ica, inscrita en la Partida Registral número 02003333 del Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de la ciudad de Ica a favor de la cónyuge demandante; y reformándola se deje sin efecto la misma y dispusieron que dicho bien por pertenecer a la sociedad conyugal sea liquidado en ejecución de sentencia, conjuntamente con los demás bienes que pudieran pertenecer a esta. Se disponga el pago de una indemnización por daños y perjuicios equivalente a la suma de treinta mil soles (S/ 30,000.00) que deberá de abonar la parte demandante a favor del cónyuge perjudicado, en este caso, el demandado Carlos Enrique Huarancca Tipiana. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4995-2017
ICA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

II. ANTECEDENTES:-----

DEMANDA.- Mediante escrito a fojas veinticinco Ana Laura Delgado Puppi interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, solicitando la disolución del vínculo matrimonial celebrado con el emplazado ante la Municipalidad Provincia de Ica y se ordene la adjudicación preferente del bien inmueble adquirido dentro de la sociedad conyugal, y el pago de una indemnización por la suma de treinta mil soles (S/30,000.00), argumentando que contrajo matrimonio civil con el demandado por ante la Municipalidad Provincial de Ica, con fecha veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco y que la separación se produjo el veintitrés de julio de dos mil cuatro, día en el que su cónyuge se constituyó a una dependencia policial a efectos de dejar expresa constancia de su retiro del hogar conyugal, refiriendo que desde aquella fecha hasta la actualidad se encuentran separados sin posibilidad de reconciliación. Indica también, que respecto a los alimentos, se ha tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Ica, el proceso número 00001-2014-0-1401-JP-FC-01 sobre pensión de alimentos, el mismo que se encuentra sentenciado, debiendo continuar con la suma equivalente a mil doscientos soles (S/1,200.00) a favor de sus hijas. Finalmente indica que durante el matrimonio han adquirido un bien inmueble, el mismo que se encuentra arrendado y que dicha renta la cobra el demandado.-----

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- El demandado Carlos Enrique Huarancca Tipiana contesta la demanda, señalando que efectivamente es cierto que contrajo matrimonio civil con la demandante y producto de esa unión nacieron sus hijas María Rita y María Pía Huarancca Delgado. Asimismo, indica que con fecha veintitrés de julio de dos mil cuatro, presentó una denuncia de retiro voluntario del hogar conyugal, por cuanto la relación venía deteriorándose por las múltiples agresiones psicológicas que venía siendo objeto por parte de su esposa. Refiere ser el cónyuge ofendido debido a los constantes maltratos psicológicos proferidos por la demandante, los que recayeron en desmedro de su personalidad y su autoestima, al haber sido humillado públicamente en su calidad de hombre y padre de familia, en el entorno familiar, social y laboral.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4995-2017

ICA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.- El Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciséis declaró fundada la demanda por la causal de separación de hecho de los cónyuges, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial que unía a Carlos Enrique Huarancca Tipiana y Ana Laura Delgado Puppi, con motivo del matrimonio celebrado ante el Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Ica, con fecha veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco, fenecida la sociedad de gananciales, pierde el demandado las gananciales que hayan procedido o derivados de los bienes de la demandante; continúa la obligación alimentaria a favor de las hijas; pierden los cónyuges el derecho a heredar entre sí, regúlese el régimen de la patria potestad respecto a la menor María Pía Huarancca Delgado, quien continuará bajo la patria potestad de los padres, ejerciendo su custodia y tenencia Ana Laura Delgado Puppi, permitiendo un régimen de visitas abierto a favor de Carlos Enrique Huarancca Tipiana, previa coordinación con la progenitora de la menor y sin perjuicio de sus actividades educativas. Se establece la adjudicación preferente del bien ubicado en la avenida San Martín manzana H-03 lote 14, distrito, provincia y departamento de Ica, inscrita en la Partida Registral número 02003333 del Registro de la Propiedad Inmueble de los Registro Públicos de esa ciudad, a favor de la cónyuge demandante, sosteniendo que:-----

- Si bien es cierto, la ocurrencia policial de denuncia (retiro del hogar conyugal) no es suficiente para probar la causal acotada por la demandante, se aprecia del Expediente número 01600-2013-0-1401-JR-FC-02 (acompañado) sobre divorcio por la causal de separación de hecho presentado por el emplazado, en donde señala que se ha retirado del hogar conyugal el veintitrés de julio de dos mil cuatro, siendo de aplicación el artículo 221 del Código Civil, demostrando así el alejamiento del hogar conyugal.-----
- Conforme al artículo 345-A del Código Civil y el Tercer Pleno Casatorio Civil Expediente número 4664-2010-Puno, la demandante ha señalado se le indemnice con la suma de treinta mil soles (S/30,000.00), peticionando además que se le adjudique el inmueble adquirido dentro del matrimonio, adicionado el informe psicológico que dice: “*de acuerdo a las experiencias*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4995-2017

ICA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

negativas vividas durante los nueve años de su vida en matrimonio, tanto la examinada como sus hijas, merecen tranquilidad y bienestar psicosocial para alcanzar los objetivos propuestos. Debe ordenarse el cese definitivo de todo tipo de violencia intrafamiliar que pudiese existir tanto a la evaluada como a sus hijas. Debo afirmar que la evaluada vivió afectada de violencia familiar, durante su vida en matrimonio, ello lesionó el afecto del matrimonio y la familia por ello la ruptura conyugal, actualmente se encuentra en plena realización profesional y atenta en la conducción del guión de vida de sus hijas en forma organizada y disciplinada”, con esto se acredita la afectación psicológica de la demandante, la cual debe ser resarcida mediante el pago de una suma de dinero o a través de la adjudicación del inmueble ubicado en la avenida San Martín manzana H-03 lote 14, distrito, provincia y departamento de Ica.-----

- Teniendo en cuenta que la demandante viene asumiendo el cuidado, educación, asistencia y tenencia de sus hijas, desde que se produjo la separación de hecho, se torna necesario que se le adjudique el inmueble mencionado, para la actora y sus hijas.-----

SENTENCIA DE VISTA.- La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia de vista de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete, revocó la sentencia apelada en el extremo que resuelve la adjudicación preferente del inmueble ubicado en la avenida San Martín manzana H-03 lote 14, distrito, provincia y departamento de Ica, inscrita en la Partida Registral número 02003333 del Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de esa ciudad, a favor de la cónyuge demandante; y reformándola, dispusieron que el inmueble sea liquidado en ejecución de sentencia por pertenecer a la sociedad conyugal, conjuntamente con los demás bienes que pudieran pertenecer a esta; asimismo dispusieron el pago de una indemnización por daños y perjuicios equivalente a la suma de S/ 30,000.00 que deberá abonar la demandante a favor del cónyuge perjudicado, en este caso el demandado Carlos Enrique Huarancca Tipiana, sosteniendo que:-----

- En cuanto al cónyuge que dio lugar a la separación de hecho, el demandado ha señalado que se vio obligado a retirarse del hogar conyugal, debido a que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4995-2017

ICA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

fue víctima de maltrato psicológico por su esposa. Este argumento, está corroborado plenamente con la Constancia Policial de fojas siete.-----

- Esta versión de los hechos se corrobora plenamente con lo vertido por la actora y el demandado, en los informes psicológicos de fojas doscientos setenta a doscientos setenta y dos y trescientos cuatro a trescientos seis, donde ambos cónyuges detallan de la forma y circunstancias de cómo se produjo las consecuencias que generó la separación en el estado emocional de cada cónyuge, coligiéndose del análisis conjunto de ambas experticias que, en efecto el demandado se vio obligado a retirarse del hogar debido a los maltratos psicológicos que profirió la actora al demandado, tendientes a menospreciar y socavar la autoestima del demandado, llegando incluso a excluir al demandado de la vida de las hijas procreadas durante el matrimonio; todo lo cual ha dado lugar a que el demandado evidencie, durante la evaluación psicológica, *síndrome ansioso depresivo*, baja autoestima, inseguridad, indefinición de un proyecto de vida familiar, personal y culpabilización de su situación a la cónyuge demandante. En cambio, la actora ha evidenciado tener una autoestima muy alta, objetivos claros y un proyecto de vida personal, familiar y profesional muy claros, evidenciando que la separación no le fue desfavorable. -----
- De otro lado, en cuanto al desequilibrio económico de los cónyuges a consecuencia de la separación de hecho, corresponde efectuar el siguiente análisis: **a)** El demandado ha sido reiterativo – contestación e Informe Psicológico – al señalar que desde el inicio de la relación sentimental con la actora, la ayudó a recuperar inmuebles con líneas de créditos de la entidad bancaria en la que trabajaba el demandado; **b)** El demandado ha señalado que ha coadyuvado al desarrollo profesional de la actora, apoyándola económicamente, hasta que se logre como notaria, posteriormente la habría ayudado instalando la notaría y logrando una cartera de clientes insuperable como administrador de la notaría; **c)** Siendo administrador de la notaría fue expulsado de su hogar y despedido de la administración de la notaría, quedándose con la ropa en el cuerpo, sin trabajo y sin familia; **d)** En relación al proyecto de vida familiar y personal, se ha hecho evidente que el demandado,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4995-2017
ICA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

perdió a su familia y lo invertido en el plan familiar – carrera profesional de la actora y éxito en la notaría que ella conduce – lo que le ha generado mayores perjuicios en su salud psicológica del demandado; mientras que la actora se muestra como una persona exitosa y con un plan de vida y futuro bien claros, conforme se tiene de los informes psicológicos, las que demuestran las consecuencias que padecen y padecieron, desde la separación hasta la actualidad, ambos cónyuges en su salud psicológica y emocional y los perjuicios en sus respectivos proyectos de vida familiar, personal y profesional; **e)** En cuanto al alejamiento del demandado de sus hijas, la propia demandante ha sostenido en el Informe Psicológico de fojas doscientos setenta que las hijas procreadas dentro del matrimonio no ven al actor como su padre; y, **f)** Finalmente, el demandado ha aducido que, si bien fue demandado por la actora por alimentos, empero, aduce que no contaba con los medios económicos para solventar la manutención de sus hijas, pues renunció a su trabajo en el banco para administrar la notaría; por ende, cuando se le despide de la notaría no contaba con mayores recursos económicos.-----

- En lo relativo a la aplicación de lo previsto en el artículo 345-A del Código Civil al caso de autos, corresponde señalar: **i)** El demandado no ha dado lugar a la separación de hecho; **ii)** Se ha visto privado de su entorno familiar y laboral – perdió contacto con sus hijas y dejó de ser administrador de la notaría de su esposa; **iii)** Perdió la inversión que hizo en la implementación de la notaría; **iv)** Se ha visto afectado emocional y psicológicamente a consecuencia de la separación, evidenciando secuelas de dicho evento – síndrome ansioso depresivo, irritable, bajo autoestima, dolor por la pérdida de sus hijas, etcétera; y, **v)** Ha visto truncado su proyecto de vida familiar y laboral; en ese sentido, el demandado es el cónyuge más perjudicado con la separación, por lo que debe disponerse la adjudicación preferente del predio ubicado en la avenida San Martín manzana H-03 lote 14, distrito y provincia y departamento de Ica.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4995-2017

ICA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:-----

Mediante resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho a fojas ochenta y cinco del cuadernillo de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de:-----

- i) Infracción normativa procesal del artículo 345-A del Código Civil;** señalando que el Colegiado Superior tomó por verdaderas las informaciones que hizo el demandado en la contestación de demanda y sus escritos posteriores, pero que no probó en forma alguna, tanto así que solo utilizó una pericia psicológica en la que esta persona refiere estar alterado psicológicamente como producto de la separación y el no poder ver a sus hijas, lo que contrasta con la realidad, pues el demandado una vez producida la separación de hecho, se alejó completamente del hogar y dejó en el abandono moral y económico a sus dos hijas, lo que la obligó inclusive a interponerle una demanda de alimentos, en ningún momento mostró interés por visitarlas y darle el amor de padre. Sus aseveraciones sobre una supuesta violencia de su parte, no probada, pierden todo grado de verosimilitud, cuando no existe de por medio en los trece años de separación alguna denuncia por eso en su contra. Tampoco ha probado estar en una situación económica precaria, pues además de ser abogado, funcionario público y docente universitario, también ha usufructuado la propiedad que tienen en común, que se encuentra arrendado a un instituto y cuya renta mensual es percibida por él íntegramente.-----
- ii) Infracción normativa procesal del artículo 200 del Código Procesal Civil;** argumentando que, en cuanto al aspecto emocional de ambos cónyuges, la Sala Superior ha señalado que la Constancia Policial a fojas siete, fue presentada por la propia demandante, sin cuestionar de modo alguno su contenido o la manifestación del hoy emplazado plasmada en dicha constancia policial, lo que implica aceptación de su contenido. Sin embargo, el *ad quem* no ha precisado, cuál es la norma que prevé dicha circunstancia. Asimismo, resulta arbitraria la decisión adoptada por la Sala de Mérito, por el hecho, que si dicho medio probatorio ha sido presentado por la demandante, cómo podría



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4995-2017

ICA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

haber sido cuestionado. Por otro lado, sutilmente la Sala Superior, no ha indicado la fecha en que el demandante se presentó a la dependencia policial a dejar constancia de su retiro voluntario del hogar conyugal, es decir, después de trece años el demandado sigue teniendo padecimiento de carácter psicológico, lo cual es ilógico e irracional. El demandado no ha señalado de qué manera o forma se ha realizado la violencia psicológica. Respecto al argumento en que la Sala sustenta la situación de ambos cónyuges tras la separación, no se encuentra probada en el proceso, por lo que llama la atención que se haya asumido el dicho del demandado como si fuera verdad. Cómo se explicaría que la persona que sufragó los gastos de educación a la suscrita, se haya después quedado sin dinero para subsistir. Mediante escrito número dos solicitó como cónyuge más perjudicada una indemnización ascendente a treinta mil soles (S/ 30,000.00), luego mediante escrito número cuatro peticiona se le adjudique la casa conyugal por ser la cónyuge más perjudicada, contrariamente a lo señalado por el *ad quem*. No se ha explicado cuál ha sido el criterio para fijar la suma de treinta mil soles (S/30,000.00), por concepto de indemnización.-----

- iii) **Apartamiento inmotivado del Precedente Judicial – Tercer Pleno Casatorio Civil – Casación número 4664-2010-Puno**; señalando que se ha obviado señalar quien es el cónyuge que cuenta con la custodia y tenencia de sus hijos, quién es el cónyuge que tuvo que demandar alimentos al obligado, por lo que en este caso se ha premiado al que no cumple con pagar las pensiones alimenticias, al que nunca visitó a sus hijas y al que nunca formuló un proceso por violencia familiar.-----

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:-----

El tema en debate radica en determinar si la decisión de la Sala de Vista se ajusta a los parámetros establecidos en el Tercer Pleno Casatorio Civil – Casación número 4664-2010-Puno.-----

V. CONSIDERANDO:-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4995-2017

ICA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

PRIMERO.- Es conveniente precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, cuya finalidad esencial es garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, explicitada por la ley, la misma que tiene respaldo constitucional en el artículo 141 de la Constitución Política del Perú; siendo importante destacar que este recurso no tiene por finalidad el reexamen del proceso, como tampoco la revaloración de los medios probatorios; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse sobre los fundamentos del recurso, por las causales de infracción normativas declaradas procedentes. ----

SEGUNDO.- Según Rafael de Pina *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”*.¹ En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo². -----

TERCERO.- En ese sentido, cabe resaltar que si bien es cierto, este Supremo Tribunal al conocer el recurso de casación debe limitarse a los agravios invocados por la parte recurrente, también lo es que, se justifica la posibilidad de ejercer las facultades nulificantes que reconoce la ley, cuando en ejercicio de la función jurisdiccional se vulnera o amenaza derechos procesales con valor constitucional, descartando las simples irregularidades procesales, que, no son por sí mismas, contrarias a la Constitución Política del Perú. -----

CUARTO.- Este Supremo Colegiado en el cuadernillo formado a propósito del recurso de casación interpuesto, ha declarado procedente el recurso por las causales de infracción normativa procesal y material, en ese sentido, conforme a la

¹ DE PINA, Rafael. (1940) “Principios de Derecho Procesal Civil”. México. Ediciones Jurídicas Hispano Americana; pág. 222.

² ESCOBAR FORNOS, Iván. (1990) “Introducción al proceso”. Bogotá, Colombia. Editorial Temis; pág. 241.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4995-2017

ICA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

regla jurídica establecida en el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde primero emitir pronunciamiento respecto a la causal de infracción normativa procesal, pues de ampararse acarrearía la nulidad de la impugnada y se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, para que proceda de acuerdo a lo resuelto, no teniendo objeto el pronunciamiento sobre las demás causales de interpretación o aplicación de normas materiales. -----

QUINTO.- Con ese propósito, corresponde precisar que la infracción normativa procesal, ha sido concedida a efecto de analizar si se ha afectado el debido proceso y la motivación de las resoluciones, atendiendo que nuestro ordenamiento jurídico, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración³ y la disposición civil exige que las resoluciones contengan los fundamentos de hecho y de derecho aplicables al punto en cuestión, según el mérito de lo actuado, porque uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso. -----

SEXTO.- Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado. -----

SÉTIMO.- El Tribunal Constitucional en el Expediente número 01480-2006-AA/TC Lima, Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador ha precisado que “E/

³ Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párrafo 28.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4995-2017

ICA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”; así también en el Expediente número 3433-2013-PA/TC Lima. Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A. señala que “A mayor abundamiento, este Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”.-----

OCTAVO.- Que, en ese sentido pasaremos a absolver la infracción procesal denunciada, referido a la infracción del artículo 200 del Código Procesal Civil, que reza: *“Si la parte no acredita con medio probatorio los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada”*. La recurrente señala a través de esta infracción procesal que el demandado no ha podido superar sus afectaciones psicológicas después de más de trece años de separación, lo que resulta totalmente ilógico. Para resolver este punto, debemos partir de una premisa acreditada; la data de la separación, la que se dio en el dos mil cuatro, y que quedó plasmada en una Constancia Policial por iniciativa del demandado. Ahora, si bien la Sala Superior sustenta su decisión a partir del Informe Psicológico a fojas trescientos cuatro, elaborado el dos mil dieciséis, en donde el profesional adscrito a los Juzgados de Familia en lo que respecta al perfil psicológico del demandado señala que este es *“una persona introvertida poco estable inseguro emocionalmente sobre todo en la toma de decisiones (...)”*, no se puede valorar un documento de forma incompleta, tomando solo algunos puntos de referencia para beneficio de una parte, pues de la lectura íntegra de dicho informe, tenemos que el demandado, si bien, ostenta una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4995-2017

ICA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

personalidad introvertida – propio de muchas personas – dicha característica no necesariamente implica rasgos de violencia familiar – como pretende concluir la Sala Superior – más aún si tenemos en cuenta que el Psicólogo en el relato de su perfil ha indicado que el demandado es una persona carente de afecto de la figura paterna y como tal *no ha logrado interiorizar ni cimentar sentimientos básicos para el bienestar psicosocial de sus hijas, percibiéndose que durante el crecimiento y desarrollo de las mismas no cimentó apego paterno y que siempre se mostró ausente, distante*; evidentemente, estos parámetros psicológicos que inciden en la vida del emplazado, se han ahondado, con la separación de su cónyuge y como tal, de sus hijas, llegando al extremo de que estas no lo reconozcan como padre. Asimismo, de las conclusiones del informe psicológico en el segundo punto, se establece: *“Debo precisar que de acuerdo a las evaluaciones realizadas a los aun esposos que: el examinado ocasionó en alterar la vida en matrimonio y desorganizar la dinámica familiar, convino a su comodidad vivir bajo la manutención de la esposa y aun así estar lejos de la atención en la crianza y protección de sus hijas”*. Siendo así, el sustento de la Sala Superior, para revocar la decisión, se encuentra sesgada de un pronunciamiento injusto. -----

NOVENO.- Respecto de las infracciones del artículo 345-A del Código Civil y del Apartamiento Inmotivado del Precedente Judicial – Tercer Pleno Casatorio Civil – Casación número 4664-2010-Puno, debemos señalar que nuestra legislación propone que el juez debe velar por el cónyuge más perjudicado y para tal efecto puede hacerlo de dos formas: **a)** Mediante el pago de una suma dineraria indemnizatoria; y, **b)** La adjudicación preferente de uno o varios bienes de la sociedad conyugal. El cónyuge perjudicado elige cuál de las dos formas conviene a sus intereses. Haya o no elección, en todo caso, el juez puede optar por la alternativa más adecuada al caso concreto. En el presente caso, conforme se tiene del escrito postulatorio de la accionante solicitó el divorcio por la causal de separación de hecho, más una indemnización por el monto de treinta mil soles (S/ 30,000.00) y con el escrito de fojas doscientos veintiséis a doscientos veintisiete, de fijación de puntos controvertidos, peticiona que se le adjudique el inmueble ubicado en la avenida San Martín manzana H-03 lote 14, distrito y provincia y departamento de Ica. Para establecer una indemnización, el juez debe apreciar, en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4995-2017

ICA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

el caso en concreto, si se han establecido algunas de las siguientes circunstancias:

a) El grado de afectación emocional o psicológica; **b)** La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; **c)** Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; y, **d)** Si ha quedado en manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes. En dicho contexto y analizando el caso en concreto, tenemos del informe psicológico practicado a Ana Laura Delgado Puppi, que; *“La persona de la demandante de acuerdo a las experiencias negativas vividas durante los nueve años de su vida en matrimonio tanto la examinada como sus hijas, merecen tranquilidad y bienestar psicosocial para alcanzar los objetivos propuestos. Debe ordenarse el cese definitivo de todo tipo de violencia intrafamiliar que pudiese existir tanto a la evaluada como a sus hijas. Debo afirmar que la examinada vivió afectada de violencia familiar, durante su vida en matrimonio, ello lesionó el afecto dentro del matrimonio y la familia por ello la ruptura conyugal, actualmente se encuentra en plena realización profesional y atenta en la conducción del guion de vida de sus hijas en forma organizada y disciplinada”*; acreditándose con ello, la afectación de índole psicológico. Ahora, respecto a la tenencia y custodia de las menores, es argumento del emplazado, que no podía verlas por cuanto la demandante se lo impedía; sin embargo, en autos no obra proceso alguno o constatación que respalde dicha aseveración, por el contrario, se encuentra acreditado que la accionante se hizo cargo de las menores de edad, tanto que las “niñas” no reconocen en el demandado la figura paterna y que incluso tuvo que interponer una demanda de alimentos, para que judicialmente se hiciera cargo de esa obligación legal. Por dichas razones y estando a los parámetros del Tercer Pleno Casatorio – Casación número 4664-2010-Puno, debe estimarse dicho extremo y actuar en sede de instancia por apartamiento inmotivado del precedente judicial, adjudicando el inmueble ubicado en la avenida San Martín manzana H-03 lote 14, distrito, provincia y departamento de Ica, al haberse determinado que la accionante es la cónyuge perjudicada y que dicho inmueble le servirá junto a sus hijas como vivienda.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4995-2017
ICA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Ana Laura Delgado Puppi a fojas setecientos once; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete, a fojas seiscientos setenta y nueve, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que revocó los extremos que resuelve la adjudicación preferente del inmueble ubicado en la avenida San Martín manzana H-03 lote 14, distrito, provincia y departamento de Ica a favor de la cónyuge demandante; y reformándola se deje sin efecto la misma y dispusieron que dicho bien por pertenecer a la sociedad conyugal sea liquidado en ejecución de sentencia, conjuntamente con los demás bienes que pudieran pertenecer a esta. Se disponga el pago de una indemnización por daños y perjuicios equivalente a la suma de treinta mil soles (S/30,000.00) que deberá de abonar la parte demandante a favor del cónyuge perjudicado; en consecuencia **NULA** la misma; y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** los extremos de la sentencia apelada a fojas trescientos noventa y ocho, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciséis, que estableció la adjudicación preferente del bien inmueble ubicado en la avenida San Martín manzana H-03 lote 14, distrito, provincia y departamento de Ica, inscrita en la Partida Registral número 02003333 del Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Ica, a favor de la cónyuge demandante, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Ana Laura Delgado Puppi contra Carlos Enrique Huaranca Tipiana y otro, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y *los devolvieron*. Ponente Señor De La Barra Barrera, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

Marg/Kpf/Aar



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4995-2017
ICA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

**EL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA CABELLO MATAMALA ES COMO
SIGUE: =====**

MATERIA DEL RECURSO. -

Se trata del recurso de casación, interpuesto por la demandante Ana Laura Delgado Puppi a fojas setecientos once, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 65 a fojas seiscientos setenta y nueve, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que revoca el extremo de la apelada que resuelve la adjudicación preferente del inmueble ubicado en la avenida San Martín manzana H-03 lote 14, distrito, provincia y departamento de Ica, inscrita en la Partida Registral número 02003333 del Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de la ciudad de Ica a favor de la cónyuge demandante; y reformándola se deje sin efecto la misma y dispusieron que dicho bien por pertenecer a la sociedad conyugal sea liquidado en ejecución de sentencia, conjuntamente con los demás bienes que pudieran pertenecer a esta. Se disponga el pago de una indemnización por daños y perjuicios equivalente a la suma de treinta mil soles (S/30,000.00) que deberá de abonar la parte demandante a favor del cónyuge perjudicado, en este caso, el demandado Carlos Enrique Huaranca Tipiana.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-----

Mediante resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho a fojas ochenta y cinco del cuadernillo de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de: **i) Infracción normativa procesal del artículo 345-A del Código Civil**; señalando que el Colegiado Superior tomó por verdaderas las informaciones que hizo el demandado en la contestación de demanda y sus escritos posteriores, pero que no probó en forma alguna, tanto así que solo utilizó una pericia psicológica en la que esta persona refiere estar alterado psicológicamente como producto de la separación y el no poder ver a sus hijas, lo que contrasta con la realidad, pues el demandado una vez producida la separación de hecho, se alejó completamente del hogar y dejó en el abandono moral y económico a sus dos hijas,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4995-2017

ICA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

lo que la obligó inclusive a interponerle una demanda de alimentos, en ningún momento mostró interés por visitarlas y darle el amor de padre. Sus aseveraciones sobre una supuesta violencia de su parte, no probada, pierden todo grado de verosimilitud, cuando no existe de por medio en los trece años de separación alguna denuncia por eso en su contra. Tampoco ha probado estar en una situación económica precaria, pues además de ser abogado, funcionario público y docente universitario, también ha usufructuado la propiedad que tienen en común, que se encuentra arrendado a un instituto y cuya renta mensual es percibida por él íntegramente. **ii) Infracción normativa procesal del artículo 200 del Código Procesal Civil;** argumentando que, en cuanto al aspecto emocional de ambos cónyuges, la Sala Superior ha señalado que la Constancia Policial a fojas siete, fue presentada por la propia demandante, sin cuestionar de modo alguno su contenido o la manifestación del hoy emplazado plasmada en dicha constancia policial, lo que implica aceptación de su contenido. Sin embargo, el *ad quem* no ha precisado, cuál es la norma que prevé dicha circunstancia. Asimismo, resulta arbitraria la decisión adoptada por la Sala de Mérito, por el hecho, que si dicho medio probatorio ha sido presentado por la demandante, cómo podría haber sido cuestionado. Por otro lado, sutilmente la Sala Superior, no ha indicado la fecha en que el demandante se presentó a la dependencia policial a dejar constancia de su retiro voluntario del hogar conyugal, es decir, después de trece años el demandado sigue teniendo padecimiento de carácter psicológico, lo cual es ilógico e irracional. El demandado no ha señalado de qué manera o forma se ha realizado la violencia psicológica. Respecto al argumento en que la Sala sustenta la situación de ambos cónyuges tras la separación, no se encuentra probada en el proceso, por lo que llama la atención que se haya asumido el dicho del demandado como si fuera verdad. Cómo se explicaría que la persona que sufragó los gastos de educación a la suscrita, se haya después quedado sin dinero para subsistir. Mediante escrito número dos solicitó como cónyuge más perjudicada una indemnización ascendente a treinta mil soles (S/30,000.00), luego mediante escrito número cuatro peticiona se le adjudique la casa conyugal por ser la cónyuge más perjudicada, contrariamente a lo señalado por el *ad quem*. No se ha explicado cuál ha sido el criterio para fijar la suma de treinta mil soles (S/30,000.00), por concepto de indemnización. **iii) Apartamiento inmotivado del**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4995-2017

ICA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Precedente Judicial – Tercer Pleno Casatorio Civil – Casación número 4664-2010-Puno; señalando que se ha obviado señalar quien es el cónyuge que cuenta con la custodia y tenencia de sus hijos, quién es el cónyuge que tuvo que demandar alimentos al obligado, por lo que en este caso se ha premiado al que no cumple con pagar las pensiones alimenticias, al que nunca visitó a sus hijas y al que nunca formuló un proceso por violencia familiar.-----

CONSIDERANDO: -----

En presente caso, conforme a los actuados se observan los siguientes antecedentes:

PRIMERO.- Mediante escrito a fojas veinticinco, Ana Laura Delgado Puppi interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, solicitando la disolución del vínculo matrimonial con Carlos Enrique Huarancca Tipiana. Señala que contrajo matrimonio con el demandado con fecha veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco, procreando dos hijas de dieciséis y catorce años de edad, resquebrajándose la convivencia entre las partes, al punto que el demandado voluntariamente optó por abandonar el hogar, conforme constaría en la constatación de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho y con los actuados del proceso de alimentos que interpusiera en su contra. Asimismo, indica que durante el matrimonio se adquirió el bien inmueble ubicado en avenida San Martín H-3, lote 14, arrendado al Instituto de Idiomas NOVA, por lo que solicita que sea liquidado en ejecución de sentencia. Al respecto, el demandado Carlos Enrique Huarancca Tipiana contesta la demanda, indicando que se retiró del hogar conyugal voluntariamente al deteriorarse la relación con la demandante por las múltiples agresiones psicológicas que venía siendo objeto por parte de su esposa, afectando su personalidad y autoestima. -----

SEGUNDO.- Conforme se desprende de los actuados, el juzgado de primera instancia mediante resolución número treinta de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos treinta; fija entre otros, como puntos controvertidos: **1.** Determinar sin concurren las circunstancias objetivas, subjetivas y temporales para que opere la separación de hecho como la causal de divorcio entre la demandante y el demandado; y **2.** Individualizar si alguno de los cónyuges resultó perjudicado con la separación de hecho; y si es pertinente fijarse a dicha parte una indemnización por daño.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4995-2017
ICA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

TERCERO.- Al respecto, el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciséis declaró fundada la demanda por la causal de separación de hecho de los cónyuges, otorgándole la adjudicación preferente del bien inmueble conyugal a la demandante, fundamentándose en que conforme se aprecia del informe psicológico realizados en el proceso, se encuentra acreditada la afectación de la demandante, por lo que al ser ésta la encargada del cuidado, educación, asistencia y tenencia de sus hijas del matrimonio, desde que se produjo la separación de hecho, se torna necesario que se le adjudique el inmueble mencionado.-----

CUARTO.- Apelada la sentencia por parte del demandado Carlos Enrique Huarancca Tipiana, en el extremo que establece la adjudicación preferente del bien inmueble ubicado en la avenida San Martín manzana H-3 lote 14 del Distrito, Provincia y Departamento de Ica a favor de la cónyuge demandante; la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia de vista de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete, revocó la sentencia apelada en el extremo que resuelve la adjudicación preferente del bien inmueble conyugal, estableciendo que se deje sin efecto la misma, disponiendo que dicho bien sea liquidado en ejecución de sentencia conjuntamente con otros bienes que pudieran pertenecer a esta, disponiéndose además el pago de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/ 30,000.00 que deberá abonar la demandante a favor del demandado Carlos Enrique Huarancca Tipiana al establecerse que es el demandado perjudicado. En otro extremo, aprueba la sentencia de primera instancia respecto al divorcio por causal de separación de hecho. -----

Infracción normativa del artículo 345-A del Código Civil, artículo 200 del Código Procesal Civil y Apartamiento inmotivado del Precedente Judicial – Tercer Pleno Casatorio Civil – Casación número 4664-2010-PUNO. -----

QUINTO.- La recurrente señala que la Sala Superior asume por ciertas las afirmaciones realizadas por el demandado, las cuales no han sido probadas en el proceso, utilizando como medio de prueba solo una pericia psicológica para demostrar que el demandado habría sido afectado psicológicamente producto de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4995-2017

ICA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

separación. Asimismo, tampoco se encuentra probado que el demandado se encuentre en una situación precaria, toda vez que es abogado, funcionario público y docente universitario. En otro aspecto, indica que el Colegiado Superior ha obviado pronunciarse en la sentencia recurrida respecto a que fue la demandante quien tuvo que ocuparse del cuidado de sus hijas, iniciando incluso un proceso de alimentos al demandado.-----

SEXTO.- Procediendo al análisis de la presente infracción, es pertinente señalar que en el Tercer Pleno Casatorio se fijaron las reglas que el Juez de la causa debe tener en cuenta para la determinación de la indemnización regulada por el artículo 345-A del Código Civil en los casos de divorcio por la causal de separación de hecho, dictándose con fecha dieciocho de marzo de dos mil once sentencia en el expediente número 4464-2010 – Puno, la cual fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el trece de mayo del citado año por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República; estableciendo como precedente judicial vinculante entre otras las siguientes reglas: “2. *En los procesos sobre divorcio –y de separación de cuerpos– por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle*”.-----

SÉPTIMO.- Es decir, se indica que esta indemnización podrá ser de dos formas: mediante el pago de una suma dineraria o por la adjudicación preferente de uno o varios bienes de la sociedad conyugal. Sin embargo, es necesario contar con elementos que causen convicción del perjuicio causado, para disponer si procede o no la referida indemnización, pudiendo contarse para ello con pruebas, presunciones e indicios; teniendo en consideración si hubo acuerdo entre los cónyuges, edad, estado de salud, cualificación profesional, probabilidades de acceso al empleo, dedicación a la familia, colaboración en actividades, duración del matrimonio o convivencia, pérdida eventual de pensión, medios económicos y necesidades, o cualquier otra circunstancia relevante.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4995-2017

ICA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

OCTAVO.- Que, en el presente caso resulta necesario apreciar si se ha efectuado por parte de la Sala Superior un análisis integral de los elementos probatorios aportados al proceso, con el fin de determinar al cónyuge más perjudicado en el presente caso, conforme a los términos establecidos en el artículo 345-A del Código Civil, siendo que correspondía evaluar la situación de ambos cónyuges con la finalidad de establecer al cónyuge perjudicado, o si ambos fueron perjudicados, identificar al más perjudicado, o de ser el caso si ninguno salió perjudicado por efecto de la separación, teniendo en cuenta para ello los criterios establecidos en el pleno casatorio reseñados en el considerando sexto de la presente resolución.-----

NOVENO.- Que, teniendo en cuenta lo expuesto y revisada la sentencia recurrida se observa que esta se sustenta en la constancia policial asentada por el demandado y que fue presentada por la demandante en su escrito de postulación de demanda, obrante a fojas siete, relacionándola con el informe psicológico obrante a fojas ciento noventa, obviando pronunciamiento respecto a las alegaciones y medios probatorios actuados por la demandante, siendo imperativo que el razonamiento para determinar al cónyuge más perjudicado, en el caso lo hubieran sido, sea concurrente, a través del análisis comparativo de la situación de ambos cónyuges previa y post separación, a través de su respectivo caudal probatorio, a fin de verificar el requerido desequilibrio patrimonial, compensable con esta modalidad de indemnización de fuente legal fundada en la solidaridad familiar.-----

DÉCIMO.- En ese sentido, la Sala Superior si bien ha resuelto las alegaciones expuestas por las partes, es claro que en dicho análisis inobservó las reglas establecidas por el Tercer Pleno Casatorio Civil cuyas reglas pertinentes al presente caso han sido descritas en los considerandos precedentes las cuales resultan vinculantes a todas las instancias del Poder Judicial en las que se precisa que a efectos de dictar una decisión de parte o de oficio respecto a la indemnización cuyo carácter de obligación es legal, la norma impone a uno de los cónyuges el pago de una prestación pecuniaria a favor del otro con la finalidad de corregir un desequilibrio o una disparidad económica producida por el divorcio o la nulidad del matrimonio, y así evitar el empeoramiento del cónyuge más débil, advirtiéndose por tanto el apartamiento inmotivado del aludido pleno casatorio; así como del principio de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4995-2017

ICA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

motivación constitucional que obliga a todo magistrado a exponer las razones que justifican su decisión, las que deben apoyarse en lo actuado en el proceso, es decir con las pruebas presentadas y evaluadas debidamente; razón por la cual debe estimarse el presente recurso.-----

Por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Ana Laura Delgado Puppi a fojas setecientos once, en consecuencia **SE CASE** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 65 a fojas seiscientos setenta y nueve, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; y **SE ORDENE** que la Sala Superior expida nueva sentencia teniendo en cuenta la presente resolución, **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por Ana Laura Delgado Puppi contra Carlos Enrique Huarancca Tipiana sobre divorcio por causal de separación de hecho; y se *devuelvan*.

S.

CABELLO MATAMALA

AMD/ CMA